



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

---

**PROCESO** : **PERMISO PARA SALIR DEL APIS**  
**DEMANDANTE** : **MARIA REINI POLANIA TOVAR**  
**DEMANADO** : **LUBERT ARNOBY HIGUERA ROJAS**  
**RADICACIÓN** : **41001 31 10 001 2024 00047 00**  
**AUTO** : **Interlocutorio.**

Neiva, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de Permiso para Salir del País, incoada a través de apoderado judicial por la señora MARIA REINI POLANIA TOVAR, quien ostenta la custodia y cuidado personal de la menor de edad M.H.P., para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. En virtud a los artículos 4,5 y 6 del artículo 82 del C.G.P., tanto las pretensiones como los hechos que las sustentan deben ser expresadas con precisión y claridad.

- En la parte inicial del libelo demandatorio, tenemos que se solicita el permiso para salir del país de la menor antes mencionada, para viajar a la ciudad de Madrid-España, para las vacaciones del mes de junio de 2024; pero en las pretensiones no se señala si la salida es temporal o permanente; por tanto, debe corregirse los hechos y pretensiones aclarando el motivo, las fechas y tiempos de estadía de la menor en dicho país.
- Así mismo, se debe aportar las pruebas testimoniales y documentales que se pretendan hacer valer, concordantes con la pretensión incoada, toda vez que las pruebas difieren para un permiso para salir del país para unas vacaciones, que sería temporal, a un permiso para salir del país en forma definitiva.

2º. De otro lado, el artículo 110 del Código de la Infancia y Adolescencia, precisa: *“Modificado. Ley 1878 de 2018, art.9º. Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá obtener el lugar de destino, el propósito del*

*viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.*

- De acuerdo a la norma antes referida, en este caso quien ésta solicitando el permiso para sacar del país a la menor mencionada, es su tía MARIA REINI POLANIA TOVAR, que de acuerdo a la Resolución No. 004 del 5 de febrero de 2020, emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zona Neiva-Regional Huila, que confirmó la medida de restablecimiento de derechos de la menor M.H.P., es quien ostenta la custodia y cuidado personal; por tanto, debe vincularse en este asunto a su progenitora MINELBA POLANIA TOVAR, en calidad de representante legal de la menor, que igualmente, debe conceder permiso para dicho fin.

3º. De conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora, no allegó las evidencias del correo electrónico del demandando, toda vez que revisados los documentos aportados como prueba, no se verifica que dicho dirección electrónica corresponda al demandado.

2º. No se acreditó el envío simultaneo de la demanda, como lo prevé el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada.

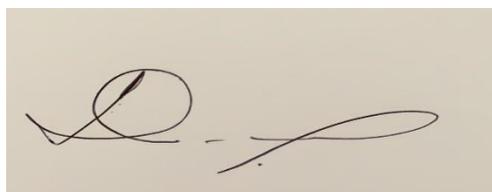
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con los numerales 4,5, y 6 del artículo 82, artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

**2º. RECONOCER** personería jurídica al abogado en ejercicio **KLEYBER PEINADO RODRIGUEZ**, con T.P. No. 159.969 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto con la demanda.

Notifíquese,



**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
Juez.



